

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

*DIGTAMEN de los Sres. Licenciados Prí-
da, Arroyo de Anda y de la Hoz, propo-
niendo temas para el próximo Concurso
Científico de 1897.*

La bondad del Señor Presidente de esta Academia tuvo á bien nombrarnos en comisión para proponer los temas que, en nombre de esta Ilustre Corporación, deberán desarrollar los oradores que se designen en los concursos que se verificarán el año entrante. La cuestión es difícil, porque entraña graves y delicados problemas que resolver. Teníamos desde luego que decidir si sólo debiera nombrarse un orador y proponer á esta Academia un solo tema, siguiendo las huellas que trazara el Colegio de Abogados el año último, ó si, siguiendo la tradición establecida por esta Academia, debiéramos señalar diversos temas, que fueran tratados por diversos oradores. Esta opinión prevaleció, no sólo porque era la opinión ya manifestada por la Academia el año pasado, sino porque un solo tema exige un largo discurso, que generalmente no es escuchado con atención, y que, para no fatigar al auditorio, necesita ser tratado por persona de vastísimos conoci-

mientos, como lo fué sin duda alguna el orador que designara el Colegio de Abogados el año de 1895. Además, un solo tema parece como indicar escasez de concurso por parte de los Académicos y poco deseo de seguir el camino que con esquisito tacto y laudable constancia nos traza á diario nuestro ilustre Presidente: El Trabajo.

Decidida la primera cuestión, surgió otra, no menos interesante, y fué la de escoger los temas que debían desarrollarse. En el estudio de esa cuestión fueron propuestos los siguientes:

I. Necesidad del concurso armónico de todas las ciencias para el conocimiento completo de Derecho.

II. El Derecho Internacional y la Sociología.

III. Legitimación de la Responsabilidad Civil en los delitos de culpa y en los hechos excusables.

IV. Unificación de la Legislación en el sistema federativo.

V. La idea del Derecho conforme á la teoría evolucionista.

VI. El régimen penitenciario y nuestro Código Penal.

VII. Conflictos entre la ley del domicilio y la ley de la nacionalidad.

Discutidos los temas, se aceptaron los marcados con los números I, IV y VII, por las razones que brevemente exponemos. Parece lo natural que, tratándose de con-

curso en que toman participación sociedades científicas de todo género, alguno de los temas tenga relación con todas las ciencias, y por ello se escogió el tema número I. Llenada esta primera idea, se pensó que debían indicarse temas de aplicación práctica, toda vez que la mente principal al convocar los concursos científicos, fué que de la reunión de todas las sociedades resultara el mejoramiento de la legislación vigente en todo aquello que los adelantos de la ciencia en sus diversas manifestaciones indicaran y, como punto tal vez el más transcendental en materia de reformas científicas, pensóse en el marcado con el número IV, que responde á una idea dominante en la mayor parte de la Nación.

Designado este tema, parecía natural y lógico, como consecuencia de él, que se designara como tercer tema aquel que estudia el conflicto posible constantemente y constantemente latente á que responde el tema número VII; y por eso se le designó como tercer punto para ser tratados en los próximos concursos.

Limitamos á tres los temas, porque creemos que, tratándose de asuntos que requieren detenido y prolijo estudio, era preciso limitar el número de trabajos para no hacer demasiado larga la sesión, ya que, por los asuntos que van á tratarse, será forzosamente interesante.

La Academia pesará las razones que nos han guiado y que brevemente dejamos expuestas al fijar los temas propuestos y sabrá, dando su voto aprobatorio á este dictamen, sancionar nuestra decisión ó modificarla, si lo creyere conveniente, inspirándose siempre no sólo en el progreso constante de nuestra sociedad; que con tanto afán persigue, sino también en el progreso eterno de la ciencia.

Concluimos, pues, nuestro dictamen con la siguiente proposición:

Única: La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid designa como temas, para ser tratados en la sesión que le corresponde en los concursos científicos que las asociaciones científicas de la Capital de la República verificarán el próximo año de 97, los siguientes:

I. Necesidad del concurso armónico de

todas las ciencias para el estudio completo del Derecho.

II. Unificación de la legislación en el sistema federativo.

III. Conflictos entre la ley del domicilio y la ley de la nacionalidad.

México, Abril 8 de 1896.

RAMÓN PRIDA. AGUSTIN ARROYO DE ANDA.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, C. Lic. José Juan Chavarría.
Secretario, C. Lic. Antonio Z. Balandrano.

DOCUMENTOS PUBLICOS. ¿Su falsificación es punible?
FALSIFICACION. ¿La de documentos públicos cómo se castiga?
ACUMULACION. ¿Procede en el delito de falsificación la del delito de robo?
MUERTE. ¿La del reo extingue la acción penal?
DELITO DE CULPA. ¿Puede existir en un empleado, por solo el hecho de haber sido engañado, si no se demuestra además en su contra una omisión reprehensible?

México, Noviembre 17 de 1894.

Visto este proceso, instruido contra Clemente Sierra, natural de México, sin domicilio fijo, de treinta y cuatro años de edad, casado y comerciante; Carlos Zimmerman, natural de Tlaxcala y vecino de México, mayor de edad, viudo y de ejercicio comerciante; Francisco Ramírez Castañeda, natural y vecino de esta Capital, mayor de edad, y de ejercicio empleado en la Secretaría de Hacienda, por falsificación de documentos y robo al Erario Nacional.

Resultando primero. Que, en 14 de Febrero de 1887, compareció en la Dirección de la Deuda Pública Clemente Sierra, en representación de la Sra. Doña Carmen Bravo de García, y pidió se liquidaran á ésta, con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885, los alcances á que tenía derecho su poderdante, como pensionista al Erario Nacional, por ser viuda del Coronel Luis García, cuyo poder exhibió, así como la copia de la patente de la pensión concedida á la expresada señora (fojas de la 1ª á la 3 del expediente de la Deuda Pública.)

Resultando segundo: Que la copia exhibida por Sierra, para fundar su reclamación, aparece firmada por el Sr. Cortés y confrontada por el Jefe de la Sección Sexta de la Tesorería General, J. de la Vega, y no se expresa la fecha en que la pensionista fué rehabilitada.

Resultando tercero: Que la Tesorería General, en respuesta al oficio que le dirigió el Director de la Deuda Pública, manifiesta que la liquidación de la Sra. Bravo de García, por el período de 15 de Febrero de 1867 á fin de Junio de 1882, importa \$6,283 89 cs., que puede convertir con arreglo á la ley: (fojas 5 del citado expediente.)

Resultando cuarto: Que, en 25 de Enero de 1888, volvió á comparecer Sierra y expuso que, conforme á la ley de 19 de Febrero de 1883, la señora su poderdante tenía derecho al montepío militar que disfrutaba desde el 13 de Mayo de 1855, día siguiente al fallecimiento de su esposo, el Coronel García, y pidió que, conforme á la patente que tenía exhibida, se hiciera la liquidación, desde la fecha expresada hasta el 14 de Febrero de 1867, anterior al en que fué liquidada por la referida Tesorería General. El acuerdo que recayó á su promoción fué conforme al dictámen del Oficial 1º de la Sección 2ª, Francisco Ramírez Castañeda, que expusiera el promovente las razones legales en que se fundaba. Cumpliendo con este acuerdo, Sierra manifestó, en 17 de Febrero de 1888, que, conforme á la copia de la patente que tenía presentada, el montepío se concedía á la Sra. Bravo de García, conforme á la ley de 19 de Febrero de 1839, y, según el art. 40 de esta ley, del Reglamento de 3 de Septiembre y Decreto de 1º de Enero de 1796, la mencionada señora tenía derecho á disfrutar del montepío, desde el día siguiente al del fallecimiento de su esposo. El Sr. Francisco Ramírez Castañeda, en 2 de Marzo de 1888, dictaminó ser exacto lo asentado por Sierra y adjuntó á su dictámen, para la aprobación del Director de la Deuda Pública, el proyecto de liquidación, formado por el Oficial 2º Felipe Mosso, que fué revisado por el Oficial 2º de la 1ª Sección Luis de la Portilla, y aprobado por el jefe de la misma, quien mandó hacersaber al interesado, corriéndose, en caso de conformidad, los

asientos respectivos, con cuyo proyecto estuvieron conformes Sierra y Zimmermann, quienes manifestaron expresamente, bajo sus firmas, estar conformes con él: (fojas 6, 7, 12 y 15 del mismo expediente.)

Resultando quinto: Que, en el mismo día 2 de Mayo de 1888, se presentó en la Oficina de la Deuda Pública Carlos Zimmermann, con carta poder de la Sra. Bravo de García, para seguir gestionando la reclamación pendiente, y á él se le entregó el certificado núm. 5,115, valor de \$13,530 cs., que, según el proyecto aprobado, importó la liquidación, estando comprendidas en esa suma las de \$6,283 89 cs., de la que hizo la Tesorería General, por el período de 15 de Febrero de 1867 á fin de Junio de 1882, y la de \$7,246 17 cs., que por gestiones de Sierra verificó la respectiva Sección de la Deuda Pública desde el 13 de Mayo de 1885, á 14 de Febrero de 1867, expidiéndose, en 19 del referido Mayo, el bono del fondo consolidado por la expresada cantidad de \$13,530. Al calce de este bono existen las constancias siguientes: "Presentado sin factura el 14 de Febrero del año próximo pasado. El Sr. Carlos Zimmermann tiene justificada su personalidad en esta oficina.—Marzo 12 de 1888.—José Ramón Alcaráz, oficial 3.º—Queda autorizado el Sr. J. P. Azpe para recibir los bonos que éste representa.—Marzo 12 de 1888.—Zimmermann." En virtud de esta autorización, recibió el Sr. Azpe de la Tesorería General los bonos que expresan la factura respectiva, por valor de \$13,525, por haber cedido este señor \$ 5, y extendió el recibo correspondiente: (fojas 9, 10, 14 á la 17 del mencionado cuaderno.)

Resultando sexto: Que, con motivo de haber ocurrido en 17 de Febrero de 1890 á la referida Oficina de la Deuda Pública el Sr. D. José María Icaza é Iturbe, con carta poder de la Sra. Carmen Bravo de García, y después en representación de los herederos de ésta, á gestionar los alcances que le pertenecieron por el montepío que disfrutó como esposa del Coronel Luis García, se descubrió que la copia de la patente exhibida por Sierra estaba trunca, porque se ha omitido lo que contiene la original, y es: que la pensionista "tenía derecho á montepío desde el 15 de Febrero de 1867, en que

fué rehabilitada," y también se notó la falsedad de la carta-poder dada á Zimmermann, y, habiendo sido defraudado por medio de esos documentos el Tesoro de la Nación en la cantidad de \$7,245 11 cs., que pagó indebidamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acordó se diera cuenta á la autoridad correspondiente, con arreglo al art. 58 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Resultando séptimo: Que el señor Juez interino del Juzgado 2º de Distrito del Distrito Federal, á quien se le dió conocimiento, procedió á la averiguación correspondiente y libró orden de aprehensión contra Clemente Sierra y Carlos Zimmermann, indicados como principales responsables, lográndose la del segundo el día 4 de Agosto de 1891, Zimmermann en su declaración preparatoria, confesó haberse presentado á la Oficina de la Deuda Pública á gestionar la liquidación de la Sra. Bravo de García; pero asegura que el encargado del negocio fué Clemente Sierra, por cuyo conducto recibió la carta-poder y á quien le entregó los alcances, por ser él quien le encomendó el negocio. En sus ulteriores ampliaciones agrega haber endosado el certificado de alcances á D. Francisco Azpe, quien compró al 26¼ por 100, pagando \$3,530, cantidad que quedó en poder de Sierra, el que únicamente le dió, como en los demás negocios que por comisión de él hizo, el 1¼ por 100 de corretaje, y sostuvo sus declaraciones en los careos con Azpe y con Sierra, ofreciendo en uno de ellos presentar documentos para justificar que el negocio de que se trata lo hizo como agente de Sierra, quien recibió el importe de la operación, y él su corretaje. No llegando á presentar esos comprobantes, y poco tiempo después de que se practicó el careo con Sierra, en el que ofreció presentarlos, falleció de tifo en el Hospital Juárez: (fojas 7, 11 vuelta, 21, 25, 44 vuelta y 51 vuelta, cuaderno principal.)

Resultando octavo: Que los peritos calígrafos que reconocieron la carta-poder de Zimmermann dictaminaron que en el lugar que ocupan las dos cifras últimas de «1855» y la última de «1882» se notan raspaduras, sin poder descubrir las cifras escritas antes allí; y los que confrontaron las fir-

mas que aparecen al calce de la copia presentada por Sierra dictaminaron que la de "Cortés" no es igual á otras de éste en otros documentos que sirvieron para la diligencia de confrontación, no sucediendo lo mismo con J. de la Vega, Jefe de la Sección 6ª de la Tesorería General, y este señor no niega absolutamente que sea su firma, aunque asegura que la puso por sorpresa, creyendo fundadamente que Clemente Sierra hizo la copia, porque en la fecha de la expedición de aquella era empleado de la Sección que es á su cargo, y á quien le habia prohibido desempeñar poderes en su oficina: (fs. 10 vuelta, 14 vuelta y 42 vuelta.)

Resultando noveno: Que el Sr. Francisco P. Azpe declaró haber comprado á Zimmermann el certificado núm. 2,115, importante \$13,520, al 29¼ por 100, por el cual pagó \$3,906, que convirtió en bonos en la Tesorería General de la Federación, los cuales vendió el mismo día de la operación á la casa de los Sres. Ritter y C.ª; y cree fundadamente, que el interesado en ese negocio fué Clemente Sierra, porque siempre consideró á Zimmermann como agente ó dependiente de aquel; y, aunque con Zimmermann hizo algunos negocios de compra de bonos, por cuenta de éste, fueron de menor cuantía: (15, 16, 25 vuelta, y 66 vuelta, C. P.)

Resultando décimo: Que, aprehendido Clemente Sierra, confesó haber gestionado en la Oficina de la Deuda Pública la liquidación de la Sra. Bravo de García, desde el día siguiente al del fallecimiento del esposo de ésta hasta el anterior al en que le había liquidado la Tesorería General de la Federación, basando su promoción en la copia de la patente que tenía presentada y en las disposiciones legales que adujo en su comparecencia respectiva; pero negó con insistencia haber recibido el importe del certificado que vendió Zimmermann con la carta-poder de la Sra. de García, se separó del negocio, y, si alguna gestión hizo después, fué únicamente por amistad con el nuevo apoderado; pero sin interés alguno; confesó también haber hecho operaciones de venta de Bonos con intervención de Zimmermann, á quien le daba el 1¼ por 100

y aun más de corretaje: (fojas 18 vuelta, 47, 51 y 69 vuelta.)

Resultando undécimo: Que, durante la averiguación, el Juez instructor procedió contra Francisco Ramírez Castañeda, Oficial 1º, y Felipe Mosso, oficial 2º, de la Deuda Pública, y los encargó formalmente presos, por complicidad, haciéndoseles cargos en ese sentido, poniéndolos en libertad bajo fianza, y al segundo en libertad absoluta, en virtud de que el Tribunal de Circuito revocó el auto de formal prisión, pronunciado en su contra: (fojas 28, 61; 145 vuelta, 146, 151, 180 y 194.)

Resultando duodécimo: Que el Promotor adscrito al Juzgado 2º de Distrito del Distrito Federal formuló acusación contra Clemente Sierra, por robo al Erario Nacional, de la cantidad de \$7,246 11 cs., de falsificación de un documento público auténtico y otro privado, con las circunstancias de haberse valido de documentos falsificados para cometer el delito, siendo empleado público y haberse prevalido de su empleo para cometerlo, ser frecuente en el Distrito Federal, haber causado grande alarma á la sociedad, haber inducido á Carlos Zimmermann, faltando á la verdad en sus declaraciones y vencido graves dificultades para cometer el delito. En este sentido el Juez instructor le hizo cargos. El Promotor formuló acusación contra Francisco Ramírez Castañeda, por delito de culpa: (fojas 96, 105, 180 y 185.)

Resultando décimo tercero: Que en las diligencias practicadas en las Secciones 5ª y 6ª de la Tesorería General de la Federación el Jefe de la 6ª presentó al Juzgado instructor copia de la liquidación que se le hizo á la Sra. Bravo de García, igual á la que consta á fojas 43 del expediente remitido por la Deuda Pública, y en ellas consta la fecha en que fué rehabilitada la pensionista, asegurando el Sr. J. de la Vega que en las liquidaciones que allí se practican siempre se expresa la fecha de rehabilitación, para saber el monto de aquella, desde esa fecha hasta 1881, y en ese sentido pasan por acuerdo del señor Tesorero á la Sección 5ª, para que liquide hasta 1882, y así se verificó con la liquidación de la Sra. Bravo de García. El Jefe de la Sección 5ª mostró al Juzgado la minuta del ofi-

cio dirigido al Director de la Deuda Pública, en el que se expresa la liquidación de la referida Señora, igual al oficio que obra á fojas 5 del expediente remitido de la mencionada oficina de la Deuda Pública, y manifestó que no se acostumbra poner en las oficinas relativas la fecha de la rehabilitación de las pensionistas, porque generalmente se acompañaban las copias de las que remitía la Sección 6ª, lo que no se verificó con la Sra. Bravo de García, porque la predicha Oficina de la Deuda Pública se conformó con el extracto de la liquidación remitida por la Sección 5ª: (fojas 78, 79 y 80, C. P.)

Resultando décimo cuarto: Que, durante el término probatorio, á promoción del defensor de Sierra, Lic. Francisco Alfaro, fueron examinados los empleados de la Tesorería General J. de la Vega, Felipe N. Alcalde, Fernando Orozco y Berra y José Lozano, sobre estos puntos: "Si Vega confronta personalmente las copias que firma, y cuál fué la original de la copia de la patente de la Sra. Bravo de García." Vega niega hacer personalmente la confronta de las copias que firma, y dice que, antes de firmar, pregunta si ya están confrontadas, y contestándole afirmativamente las firma; en oposición á lo que declaran dos de los otros testigos, que afirman que Vega coteja las copias con sus originales, renglón por renglón, antes de firmarlas; y todos convienen en que la copia de la patente de la Señora Bravo de García debió sacarse de la original que existe en la Sección 6ª citada de la Tesorería General, la que está completa: (cuaderno de prueba de Sierra.)

Resultando décimo quinto: Que, en estado la instrucción, el suscrito Juez, á quien pasó el conocimiento de este proceso, por recusación del Juez 2º interino de Distrito y excusa del propietario de éste, mandó citar para sentencia; y

Considerando primero: Que, por las diligencias practicadas por la Sección 6ª de la Tesorería General de la Federación, por la copia de la patente que presentó en la Oficina de la Deuda Pública D. José Icaza é Iturbe, como representante de la Sra. Carmen Bravo de García, y, después, de sus herederos, y aun por las cartas poderes que ésta dió á Sierra é Icaza, en las que

les fija el período dentro del cual han de limitar sus gestiones, para liquidar sus alcances, queda demostrado que en la copia exhibida por Sierra hay alteración, por haberse omitido en ella la declaración, que obra en la original, de que la interesada tenía derecho al Montepío desde el 15 de Febrero de 1867, en que fué rehabilitada, omisión importante, porque ella fué causa de que el Tesorero de la Nación resultara gravemente perjudicado y, además, consta, por el dictámen pericial, que una de las firmas que calza esa copia, la de Cortés, no es la verdadera. Resulta también probada la falsedad de la carta-poder presentada por Zimmermann, para consumir el delito; por el dictámen de los peritos calígrafos y aun sin recurrir á conocimientos calígrafos, basta fijarse en ese documento para descubrir su falsedad; el perjuicio que resultó al Erario Nacional está plenamente probado, por haber convertido la Tesorería General el certificado que expidió la Dirección de la Deuda Pública en bonos que recibió el Sr. Francisco P. Azpe, por la cantidad de trece mil quinientos treinta pesos, cuyos bonos vendió á la casa Ritter y Compañía, y, siendo la justa liquidación de los alcances que correspondían á la Sra. Bravo de García la que remitió la Sección quinta de la Tesorería General, importante \$6,283 89 cs., el Tesoro Nacional pagó indebidamente \$7,246 11. Resultando de lo expuesto probado el robo de esa cantidad, por medio de documentos falsificados, delito definido en los arts. 68, 710, fracciones 3ª y 8ª, y 712 del Código Penal, con los requisitos que exige el 711 para que sea punible.

Considerando segundo: Que Clemente Sierra está convicto y confeso en los siguientes hechos: que él se presentó en la Dirección de la Deuda Pública, como apoderado de la Sra. Bravo de García, y exhibió la copia trunca de la patente en que fundó sus gestiones: que, extralimitándose del poder, promovió y obtuvo de la referida Oficina la liquidación de los alcances, por un período de tiempo para el que no estaba facultado; para sorprender á la sección respectiva y dar apariencia de legalidad á sus promociones, se valió del contrato genérico de la copia, que exhibió, por

no constar en ella la limitación que contiene la patente original respecto del día desde el cual debió disfrutar la Sra. Bravo de García del Montepío: que, en la fecha en que aparece extendida la copia expresada, era empleado Sierra de la Sección sexta de la Tesorería General é hizo operaciones de ventas de bonos, con intervención de Carlos Zimmermann, á quien le abonaba el uno y cuarto y aun más de corretaje. Está probado que en el mismo día en que, debido á sus gestiones, consiguió de la Oficina de la Deuda Pública la liquidación, por por todo el tiempo que deseaba, se presentó Zimmermann, á seguir gestionando, con carta-poder de la señora Bravo de García, falsificada en el punto preciso en que la presentada por Sierra pudiera haber opuesto obstáculo á la consumación del delito y es el relativo al período del tiempo para el que la señora poderdante lo había facultado para gestionar sus alcances. Carlos Zimmermann, desde su primera declaración sostuvo que en la operación de venta que hizo con Azpe del certificado de sus alcances de la señora Bravo de García, intervino como comisionista de Sierra, quien entregó el importe de la operación, recibiendo únicamente su corretaje, y ofreció, en un careo, presentar documentos, lo que no llegó á verificar, pues á poco tiempo falleció. El testimonio de Zimmermann no está aislado sino corroborado por el de D. Francisco P. Azpe, quien declaró y sostuvo, en los careos respectivos, que cree fundadamente que la operación que hizo con Zimmermann, relativa al certificado en cuestión, fué por parte de Sierra, dada la importancia del negocio, pues, aunque hizo algunas por cuenta de Zimmermann, fueron de menor cuantía y siempre consideró á este como agente ó dependiente de Sierra, y éste confiesa que, después de que el expresado Zimmermann se presentó con la carta-poder de la señora Bravo de García á la Oficina de la Deuda Pública, hizo algunas gestiones y bajo su firma consta su conformidad con la liquidación que practicó la Sección respectiva.

Considerando tercero: Que el Jefe de la Sección 6ª de la Tesorería General, J. de la Vega, afirma no haber confrontado la co-

pia de la patente de la señora Bravo de García, y que, en la fecha indicada en ella, Clemente Sierra era empleado en su Sección; que el defensor de Sierra, para demostrar que la copia presentada por éste no la firmó Vega por sorpresa, rindió prueba testimonial, declarando los testigos Felipe N. Alcalde y Fernando Orozco y Berra que Vega acostumbraba confrontar personalmente las copias que firma, renglón por renglón, lo que aquel niega, manifestando que antes de firmar las copias pregunta si ya estén confrontadas, y, cuando se contesta afirmativamente, las firma, y que la presentada por Sierra, aunque firmada por Vega, no fué confrontada por éste, como lo aseguran los testigos, lo prueba la omisión que en ella se nota, porque sólo poniendo en duda su veracidad de Vega, para lo que no hay ni el más leve indicio, no es presumible que, habiéndola confrontado con la escrupulosidad que según los testigos acostumbraba hacerlo, renglón por renglón, se le hubiera pasado, no una sola palabra, sino dos ó tres renglones, y en los que se contenía el compromiso contraído por el Tesorero de la Nación con la pensionista. Todas las anteriores constancias convencen que Clemente Sierra se valió de la operación de Carlos Zimmermann para llevar á ejecución el delito preparado por él, empleando medios tan necesarios que sin ellos no pudo verificarse, supuesto, que sin sus primeras gestiones aparentemente justificadas por la copia trunca ó mutilada de la patente, que exhibió, ni la Deuda Pública, habría hecho la liquidación que perjudicó al Erario Nacional, ni su coautor, con la carta-poder falsificada que presentó, habría conseguido el certificado que le vendió á Azpe. Su responsabilidad, por lo mismo, es la prescripta en la fracción V del artículo 49 del Código Penal y merece la pena que señalan los artículos 713, 716, 718, 719, 376, fracción V, y 208 del Código citado, vigente al tiempo de la comisión del delito.

Considerando cuarto: Que, conforme al artículo citado setecientos trece, en el caso presente debe acumularse la falsificación de documentos auténticos al delito que por medio de ella se cometió, que fué el de robo al Erario Nacional de la cantidad de.....

\$7,240 11 cs., debiendo hacerse la acumulación según la regla establecida en el artículo 208 del mismo Código é imponer la pena del delito mayor, que es la de seis años de prisión, por el robo, con arreglo al artículo 376, fracción V, del propio Código, lo que podrá acumularse hasta una tercera parte.

Considerando quinto: Que en contra de Sierra existen probadas, en concepto del suscrito Juez, las circunstancias agravantes de primera y tercera clase contenidas en los artículos 44, fracciones VI y VII, y 46, fracción XII, del Código Penal, cuales son las de haber cometido el delito estando sirviendo empleo público, ser Sierra persona instruida en el ramo de Hacienda, como empleado en la Tesorería, y en su favor la atenuante de primera clase de sus buenas costumbres anteriores, contenida en la fracción 1ª del artículo 39 del expresado Código, y, excediendo en cuatro unidades las agravantes á la atenuante, es de aumentarse proporcionalmente dicho término medio, conforme al artículo 231 del repetido Código Penal, y, haciendo el aumento por la acumulación y por las agravantes, debe graduarse la pena en siete años de prisión.

Considerando sexto: Que es extemporáneo entrar en consideraciones respecto de las pruebas que existen contra Carlos Zimmermann, como coautor en el delito que se persigue, supuesto que los informes del Alcaide de la Cárcel Municipal y del Comisario del Hospital Juárez y el certificado de defunción del Registro Civil prueban plenamente que el expresado Zimmermann falleció durante la instrucción de este proceso, y, por este motivo, la acción penal que existió en su contra quedó extinguida, con arreglo á lo que disponen los arts. 253 fracción 1ª y 255 del Código Penal.

Considerando séptimo: Que, respecto de Francisco Ramirez Castañeda, no le resulta el cargo de complicidad que le hizo el Juez instructor, porque no son contradictorios los dictámenes que dió en el negocio de la Señora Bravo de García, pues en el primero sólo expuso que Sierra manifestara las razones que tenía para pedir que se liquidara á la señora su poderdante, desde el siguiente día al del fallecimiento del Señor su esposo, y en el segundo, que era de

atenderse á lo que Sierra pidió, por ser exactos los fundamentos en que apoyaba su promoción; y tales dictámenes fueron aprobados por el Jefe de la Oficina, y la vaga sospecha de complicidad á que pudiera dar lugar la circunstancia de haber acompañado á su segundo dictamen el proyecto de liquidación, queda desvanecida con el informe rendido por el encargado del archivo de la Oficina de la Deuda Pública en el que expone que la mayor de las veces se practicaban los proyectos de liquidación antes de la aprobación de los respectivos dictámenes á los cuales se acompañaba, por que en esto se consultaba generalmente el reconocimiento y convención de los alcances liquidados.

Considerando octavo: Que, en cuanto á la responsabilidad por culpa, de que lo acusa el Promotor adscripto al Juzgado 2.º de Distrito, tampoco está probada, supuesto que, según declara Ramírez Castañeda, todos sus dictámenes los daba con consulta del Jefe de la sección Sr Nicolás Pizarro Suárez, lo que corrobora el testigo Adalberto García Brito, quien declara que el Señor Pizarro Suárez era tan escrupuloso, que nada se hacía sin su consentimiento. No tocaba á Ramírez Castañeda examinar la copia de la patente presentada por Sierra, pues, antes de llegar á su mesa, pasaba por otras, y, entre ellas, la del Señor Pizarro, tan empeñoso en el cumplimiento de sus deberes, ni aún pudodudar de la autenticidad de la referida copia, la cual tiene el Sello de la Tesorería General de la Federación, aparece confrontada por el Jefe de la Sección sexta de aquella oficina, J. de la Vega, cuya firma aseguran los peritos calígrafos ser auténtica, y ni el mismo Vega, se ha atrevido á negarla resueltamente, está firmada, además: por otro Jefe Superior, el Señor Cortés, cuya firma, si está falsificada, sólo puede descubrirse por un minucioso examen caligráfico. Además, no hay en su texto faltas de hilación por las que de alguna manera se infiriere que se había omitido alguna parte del original, esto es, algunas frases, palabras ó renglones. En cuanto á la carta-poder presentada por Zimmermann, fué revisada por el Oficial 3º de la Oficina de la Deuda Pública, J. Ramirez Alcaraz, quien certifica, bajo su firma, que

el expresado Zimmermann tenía acreditada su personalidad. En consecuencia, no hubo por parte de Ramírez Castañeda impericia, negligencia, ni falta de cuidado, y no puede, por lo mismo recaer, sobre él la responsabilidad del delito de culpa.

Por lo expuesto, con fundamento de los artículos 371, 372 y 119 del Código Penal, se declara:

Primero: Se condena á Clemente Sierra, por el delito de robo al Erario Nacional de la cantidad de siete mil doscientos cuarenta y seis pesos once centavos, cometido por medio de la falsificación de un documento auténtico, á sufrir la pena de siete años de prisión, contados desde el día en que se le encargó formalmente preso, á pagar mil pesos de multa ó á sufrir, en su defecto, cien días más de arresto é inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos.

Segundo: Que, por haber fallecido Carlos Zimmermann, queda extinguida la acción penal que resulta en su contra, como coautor del mismo delito.

Tercero. Que es de absolverse y se absuelve á Francisco Ramírez Castañeda, y, en consecuencia, póngase en libertad absoluta, cancelándose en su oportunidad la fianza que tiene dada, sin que este proceso perjudique en nada su reputación y fama.

Cuarto. Queda abierta esta averiguación, contra los demás que resulten responsables en el delito que ha dado curso á este proceso.

Quinto: Amonéstese á Clemente Sierra, en los términos del art. 218 del Código Penal.

Sexto: Hágase saber, y remítanse las actuaciones al Tribunal de Circuito, para los efectos legales.

El C. Lic. José Juan Chavarría, Juez 2.º suplente del Juzgado 1º de Distrito, lo proveyó y firmó. Doy fe.—*José Juan Chavarría*.—*Antonio Z. Balandrano*, secretario.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

3.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Nicolás Meza.
Secretario, " " Jesús Calvo.

DELITO CONTINUO. ¿Cuáles son los elementos constitutivos de esa clase de delitos y el medio jurídico eficaz, para distinguirlos de los que no lo son?

ACUMULACION DE PENAS. ¿Tiene lugar siempre que se procesa á un individuo, por diversos delitos? En este caso ¿cual es la regla invariable para la imposición definitiva de la pena?

PRESCRIPCION. ¿Puede invocarse por el prófugo?

ID. ¿Se entiende interrumpida para el prófugo, por el hecho de actuar en el proceso, contra el reo presente?

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE BRAVOS.
Juez, Lic. E. C. Gudiño.
Secretario, Lic. Crispín Ortiz.

Bravos, Febrero 23 de 1895.

Vista la presente causa, instruida de oficio contra el inculpado Lucas Clímaco, natural y vecino de la ciudad de Tixtla, soltero, jornalero y mayor de edad, por varios delitos de robo sin violencia, que cometió en Zumpango del Río, á principios de Noviembre de 1890; y,

Resultando primero: Que, con fecha 7 del mes que acaba de nombrarse, el Comisario de Petaquillas consignó á los individuos Pedro Millán y Lucas Clímaco, ante la autoridad política local, como presuntos reos de robo, por haberles encontrado, al aprehenderlos, un macho alazán, perteneciente al C. Gerardo Bravo, y dos monturas que llevaban en la carga: que á su vez, la Prefectura Política del Distrito puso á disposición de este Juzgado á los mismos presuntos reos, juntamente con el macho y demás objetos que se les recogieron, habiendo comenzado desde entonces (Noviembre 21 de 1890) la instrucción del proceso que se está fallando, hasta dejar completamente aclarados los varios delitos que cometieron Clímaco y Millán, dictándose luego en su contra el auto motivado de formal prisión, después de cuya fecha se fugaron ambos de la cárcel, donde se les tenía asegurados, y ya no se pudo reaprehender más que á Clímaco, pues Millán permanece todavía substraído á la acción de la justicia, no obstante las repetidas gestio-

nes que se han hecho para conseguir su nueva captura; por los medios legales.

Resultando segundo: Que, tanto en su preparatoria como en las demás ampliaciones subsecuentes, Clímaco refirió los hechos del modo que sigue: que en Zumpango del Río se puso de acuerdo con Millán para entrar á las casas de Máximo Bravo, Francisco Rodríguez y Felipe Catalán, á robarse un macho perteneciente al primero, una montura, un costal y una reata al segundo, y otra montura de medio uso al tercero, de cuyos objetos se apoderaron en actos distintos y en dos noches consecutivas: que, para sacarse el macho del corral donde su dueño lo tenía encerrado, abrieron un portillo bastante grande, por el cual pudieron salir fácilmente sin que nadie los hubiese visto, empleando un procedimiento parecido al que se acaba de exponer, cuando tuvieron que extraer ó robarse los demás objetos: que su intención fué aprovecharse del precio que llegasen á obtener con la venta de todo lo robado, por cuya razón dispusieron encaminarse al Puerto de Acapulco, donde, á su modo de pensar, nadie los encontraría, una vez descubierto el delito; pero, como uno de los interesados se vino persiguiéndolos hasta Petaquillas que fué el punto donde ambos cayeron en poder de la autoridad, ninguno de los dos pudo llegar á su destino, sino por el contrario, allí mismo se les redujo á prisión: que, después de haberle tomado al deponente su preparatoria, se le hizo saber que quedaba formalmente preso y á los pocos días pidió la ropa de su uso particular, que también le fué recogida al aprehenderlo, sin lograr jamás que se le atendiera, no obstante la justicia que para ello le asistía; y declaró, por último, que esta vez ha sido la única que se le ha procesado, lo cual se confirma con las respectivas certificaciones que aparecen á fojas 42 vuelta y 53 frente de esta causa.

Resultando tercero: Que, según el avalúo hecho por los peritos Amado Avilés, Jesús Bernal y Mauro del propio apellido, á los pocos días de haber pasado el robo, el macho de D. Máximo Bravo importaba cuarenta pesos, la montura de D. Felipe Catalán seis pesos, y la otra montura de Sr. Rodríguez, con la reata y el costal que iban atados al tiento de dicha silla, tres pe-

sos, veinticinco centavos, cuyos objetos volvieron á poder de sus dueños, previos los requisitos legales, á juzgar por lo que todos ellos declararon oportunamente.

Resultando cuarto: Que los testigos Silvestre Viveros y Ramón Salmerón, vecinos de la ciudad de Tixtla, informaron, á fojas 27, que la conducta de Lucas Clímaco ha sido bastante mala en todo tiempo, al extremo de que una vez se cogió sesenta pesos del Sr. Rafael Nájera, abusando de la confianza que éste depositó en su persona, con mandarlo á México á dejar ese dinero, que nunca entregó á su destino. Como tal denuncia se refería á un nuevo delito, que debía perseguirse de oficio, por ser del orden público, se instruyeron desde luego las diligencias conducentes á ponerlo en claro y resultó que Clímaco dijo haber recibido del Sr. Nájera setenta pesos en efectivo y un queso, que debía conducir á México, para entregarlos á una persona determinada, por cuenta de aquel; pero que en el camino lo asaltaron unos ladrones, robándole el dinero y el queso, no sin que antes le hubiesen causado varias heridas de gravedad, por lo que ya no pudo continuar su camino; y, habiéndole mostrado al suscrito Juez los diferentes órganos del cuerpo en que recibió dichas lesiones, el mismo personal del Juzgado hizo constar en la diligencia respectiva la existencia y situación de las cicatrices que aún conserva el mencionado reo: que el Sr. Nájera afirma también haberle entregado á éste los encargos de que se ha hecho mérito, para que se los llevase á un pariente suyo, radicado en México, hará unos ocho años, y que, lejos de haber cumplido esa comisión demasiado importante para el que habla, como á los quince días se le presentó un hermano del reo, participándole que Clímaco había sido robado y herido, en el camino real, poco antes de llegar al pueblo de Alpoyecá, perteneciente al Estado de Morelos, cuya noticia le causó muy honda impresión por haberse tratado de la persona en quien acababa de poner toda su confianza: que, como el reo ya no volvió á su casa y muchas personas le informaron que éste era hombre de malos antecedentes, no dió crédito á la historia que se le había contado respecto del asalto en que tuvo lugar

el robo, y, por lo mismo, dijo que se inclinaba más á creer que sus encargos no habían aprovechado más que á Clímaco, á pesar de todas sus disculpas en el sentido de quedar sincerado ante la justicia. En el careo respectivo sólo pudo aclararse lo que se refiere á la entrega del dinero y demás objetos que el inculpado recibió del Sr. Nájera para su conducción á la Capital de la República; pero, al tratarse del asalto y del robo, cada quien se sostuvo en su dicho, pues el acusador niega que haya pasado tal cosa y Clímaco lo afirma con aplomo.

Resultando quinto: Que, por haber comprobado oportunamente los Sres. Máximo Bravo, Francisco Rodríguez y Felipe Catalán, con testigos idóneos y conocidos, la propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos robados, cada uno recogió lo suyo y declararon á la vez, en la siguiente forma: que el macho del primero se lo sacaron los ladrones del patio donde estaba encerrado la noche del robo, después de abrir un portillo en el tecorral que cercaba dicho sitio: que los muebles del segundo se los extrajeron de un cuartito contiguo á su dormitorio, habiendo también destruido una parte de la cerca por donde salieron Clímaco y socios; y que la montura del último se perdió del corredorcito interior de su casa.

Resultando sexto: Que del certificado puesto á fojas 53, por la Secretaría de este Juzgado, aparece que Lucas Clímaco fué declarado bien preso el día 22 de Noviembre de 1890 y que se fugó de la cárcel pública el 18 de Enero del siguiente año, que fué reaprehendido el 18 de Agosto de 1893 y puesto desde luego á disposición de esta primera instancia, para que se le siguiera juzgando: que dejó de actuarse en su causa durante dos años, siete meses, no interrumpidos, mientras anduvo prófugo, habiendo estado preso hasta hoy, según los datos que anteceden, un año, siete meses, catorce días, y que su fuga la emprendió por sí solo, sin complicidad con ninguna otra persona, á juzgar por las diligencias que con tal motivo se instruyeron en aquella fecha.

Resultando séptimo: Que, en la diligen-

cia de cargos, el reo confesó haber entrado á robar á las casas de los CC. Máximo Bravo, Francisco Rodríguez y Felipe Catalán, en compañía del otro inculcado que anda prófugo, los diversos objetos de que ha venido hablando, por la noche y en actos distintos, con las agravantes de haber tenido malas costumbres anteriores, á la fecha en que delinquiró, y de ser frecuente en este Distrito Judicial el delito que se le imputa. A continuación, la defensa produjo su respectivo alegato por escrito, y después se citó para definitiva.

Considerando primero: Que los varios robos cometidos por Lucas Clímaco resultan debidamente acreditados en estas diligencias, con la aprehensión material de todos los objetos que se le recogieron á dicho individuo, por el Comisario de Petaquillas, al verificar su captura, y con el testimonio de los Sres. José Salgado, Pablo González, Ismael Martínez, Eutimio Catalán, Vicente Pastrana y Francisco Rodríguez, que declararon sobre la preexistencia y falta posterior de las cosas materia del robo, quedando fuera de toda duda que Lucas Clímaco es uno de los autores de aquel hecho delictuoso, si se atiende á su confesión clara y terminante, administrada con las declaraciones de los CC. Máximo Bravo, Francisco Rodríguez y Felipe Catalán, dueños respectivamente de los objetos robados (art. 531, 509 y 397, frac. 1^a, del Cód. de Procs. penales).

Considerando segundo: Que el apoderamiento real del macho y las monturas dá origen á tres robos de diversa cuantía, por haber tenido lugar en actos distintos, que ninguna relación guardan entre sí, respecto á la unidad de intención, de causa impulsiva ó de causa ocasional, como lo requiere la ley (art. 45, frac. 8^a del Cód. Penal), para que tales actos no constituyan más que un solo delito, pues en el presente caso, aun cuando el reo haya tenido, al apoderarse del macho, la misma intención que llevaba cuando entró á robarse las monturas de Rodríguez y Catalán, es decir, la de aprovecharse dolosamente de todos esos objetos, no se puede afirmar que hubo por su parte unidad de intención, en el sentido que toma esta palabra en el texto

citado, porque según opina el Sr. Lozano en su obra de Derecho Penal Comparado, pág. 286, para que esto suceda es condición indispensable que con *una sola infracción* legal y de una manera directa é inmediata se perjudique á varias personas, lo que no sucede en el caso de que se está tratando, supuesto que los daños causados por el reo, según consta de autos, no fueron consecuencia directa é inmediata de un solo delito, sino de tres infracciones á la ley penal, ejecutadas en actos distintos y fechas diversas,

Considerando tercero: Que cada uno de dichos robos, para los efectos de su penalidad, se halla comprendido en los artículos 310, 329 y 331 del Código de la materia, por haber penetrado el reo á edificios habitados, lo mismo que á sus dependencias con objeto de consumir los tres delitos que se le atribuyen, y, como el artículo 322 del propio ordenamiento, en su segunda parte, señala para los robos que no exceden primero de cinco pesos y después de cincuenta, la cuarta parte y la mitad, respectivamente, de la pena marcada en el artículo 329 del Código Penal, es incuestionable que los robos del macho y de la montura perteneciente á Don Felipe Catalán, deben castigarse con una misma pena,—la de un año de prisión,—y que al otro delito le corresponde únicamente la mitad de dicho término, supuesto que en el primer caso se trató de objetos que valían más de cinco pesos cada uno, mientras que en el último no llegaron á esa cantidad los diversos muebles que le fueron robados al Sr. Francisco Rodríguez, teniendo presente el dictamen de los peritos valuadores, que hace prueba plena, conforme á los artículos 458 y 530 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando cuarto: Que, á juzgar por la expresa confesión del inculcado, los delitos referentes al robo del macho y al de la montura de Don Felipe Catalán, se entiende que fueron cometidos con fractura, toda vez que, para entrar á sacarse dichos objetos, tuvo aquel que destruir una parte de los corrales, por donde luego improvisó su salida pudiendo también asegurarse que hubo escalamiento, por parte de los acusados en el último robo, supuesto que, para llevar á cabo su criminal proyecto, tuvie-

ron ambos que salvar el cercado ó corral de piedra que le servía de resguardo á la casa del Sr. Rodríguez: (arts. 338 y 339 del Cód. Pen.) Así, pues, á las penas de que se habla en el párrafo anterior deben aumentarse veinte meses más, para cada delito, según lo previene el artículo 337 de la misma ley, porque los ladrones fueron dos, inclusive Pedro Millán, y los tres robos que se imputan al reo tuvieron lugar de noche, dos de ellos con fractura y el otro con escalamiento.

Considerando quinto: Que en esa virtud el término medio de la pena correspondiente á cada uno de los primeros delitos se estima en dos años, ocho meses de prisión, y el último en un período seis meses menor que el de aquellos; pero como al caso concurren las agravantes de que tratan los artículos 44 y 46 en sus fracciones 8ª y 11ª, respectivamente, contra la única atenuante de haber confesado el reo su delito antes de que la averiguación estuviese concluida, (Código Penal, art. 39, frac. 4ª), las cuales reducidas á su última expresión, dan tres unidades agravantes, que sirven para aumentar el término medio susodicho del medio al máximun, como lo dispone la segunda parte del artículo 175 del Código que se ha venido citando, resulta definitivamente, para castigar por separado los dos primeros robos, un total de tres años, cuatro meses de prisión y para el último, dos años, ocho meses, quince días de la misma pena.

Considerando sexto: Que, como en el caso de que se viene hablando procede la acumulación de los delitos, conforme al artículo 27 del repetido ordenamiento, hay que fijarse desde luego en el más grave, para tener un punto de partida, al aplicar las penas correspondientes á todos esos delitos. De los tres que cometió el reo, según lo que se deja expuesto, no cabe duda que es el más grave el relativo á la sustracción dolosa del macho perteneciente á Don Máximo Bravo, toda vez que, á juicio de los peritos valuadores, aquel semoviente valía cuarenta pesos en la fecha del robo; y como, por otra parte, la pena que corresponde á ese hecho delictuoso pasa de tres años de prisión, teniendo en cuenta lo que se dijo al tratar de las circunstancias modificativas del delito, conforme á la re-

glia consignada en el artículo 152 del repetido Código, al autor de los tres robos acumulados debe aplicársele un total de cuatro años, un mes, diez días, de prisión ordinaria, tomando todo el tercio de la pena señalada al delito mayor, en atención á que los otros dos robos casi fueron de la misma gravedad que éste, fijándonos en sus pormenores y demás elementos característicos pues, si ambas infracciones debieran castigarse por separado, merecerían en conjunto seis años de prisión, reuniendo los términos que á cada uno de ellas les impone la ley respectiva, [artículo 64 del Código Penal.]

Considerando séptimo: Que sobre la manera de haberse cometido el delito imputado al reo por el C. Rafael Nájera nada pudo averiguarse en estas diligencias, toda vez que la acción para perseguirlo ya estaba prescrita cuando se le descubrió (artículo 212, fracción 3ª del prenotado cuerpo de derecho), pues tal delito, en caso de serlo, se dice que tuvo lugar desde hace ocho años, y como corresponde á los que se persiguen de oficio, por ser del orden público y su máximo de penalidad no habría excedido de tres años de prisión, atendiendo á que el monto de lo defraudado al Señor Nájera ni llega siquiera á cien pesos [artículos 347, 348, 349 y 318, fracción 2ª del referido Código], es evidente que la omisión hecha en este fallo acerca de su decisión final está fundada en el artículo 207, que faculta á los Jueces para tomar en cuenta la prescripción, luego que tengan conocimiento de ella, aun cuando el reo nada promoviere por su parte.

Considerando octavo: Que, según el artículo 313 del Código tantas veces nombrado, aparte de la pena corporal impuesta el reo, debe aplicársele una multa equivalente, á la tercia parte del valor de cada robo, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 152 por los que se refiere á los delitos acumulables, que son precisamente los robos del macho y la montura de Don Felipe Catalán, pues el otro no tiene señalada en la ley ninguna multa, por no exceder tampoco de cinco pesos el valor de los objetos robados al Sr. Francisco Rodríguez de su propia habitación.

Considerando noveno: Que, á pesar de

haberse fugado el reo, algunos días después de la fecha en que se le decretó su formal prisión, cuya fuga fué una de las causas por las cuales se demoró tanto la conclusión de este proceso, debe siempre abonársele el tiempo que ha estado privado de su libertad, conforme al artículo 136 del Código que se ha venido citando, porque, á contar desde la fecha en que fué reaprehendido, hasta hoy, se ha manejado correctamente en la cárcel donde se le tiene preso, y desde entonces no ha vuelto á dar, él ni sus defensores, el más leve motivo para que esta causa se hubiera retardado: (artículo 138 de la misma ley.)

Considerando décimo: Que, como á favor del inculpado Pedro Millán no podría alegarse la prescripción, aun cuando hasta la fecha se halle substraído á la acción de la justicia, toda vez que en la presente causa no ha dejado de actuarse desde que tuvo lugar su evasión, (artículos 209 y 218 del repetido ordenamiento), conforme al artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, procede que se haga desde luego la separación de procesos, á fin de seguir por cuerda separada el relativo á Millán, y con objeto de que el proceso que se está fallando continúe sus demás trámites, sin tener que referirse para nada al presunto reo ausente.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos de derecho que se han invocado, con más el de los artículos 88, 162 y 314 del Código Penal, en nombre de la Justicia del Estado, debía fallar y fallo.

Primero. Lucas Clímaco es criminalmente responsable de los tres delitos de robo, acumulados, que cometió en Zumpango del Rfo, á principios de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Segundo. Se le condena, por tanto, á sufrir la pena de cuatro años, un mes, diez días, de prisión, que deberán contarse desde el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, en que fué reaprehendido por la autoridad correspondiente.

Tercero. Se le aplica también una multa de once pesos, cincuenta centavos, que pagará en la Recaudación de Rentas de este Distrito, debiendo sufrir, en caso contrario, diez días más de prisión, en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

Cuarto. Se inhabilita al reo para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, debiendo amonestársele oportunamente para que no reincida.

Quinto. Compúlsense de este expediente las diligencias que sean necesarias, para seguir por cuerda separada contra Pedro Millán el proceso respectivo.

Sexto. Elévase después la presente causa á la Superioridad, como lo dispone la ley, y notifíquese á las partes.

Así, definitivamente juzgando en 1ª instancia, lo sentenció y firma el C. Juez Lic. Enrique C. Gudiño, por ante el suscrito secretario. Doy fé.—*E. C. Gudiño*, una rúbrica.—*Crisprín Ortiz*, una rúbrica, secretario.

EJECUTORIA.

Chilpancingo, Octubre 5 de 1895.

Vista la causa instruida de oficio, en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, contra Lucas Clímaco, originario y vecino de Tixtla, soltero, jornalero y mayor de edad, por varios delitos de robo, sin violencia, ejecutados en dos distintas noches del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa, apoderándose de un macho de Máximo Bravo, una montura, un costal y una reata de Francisco Rodríguez y una montura de Felipe Catalán: vistas la preparatoria y ampliaciones del acusado, las declaraciones de los testigos, el avalúo pericial de los objetos robados, por el que aparece que el importe de éstos asciende á la cantidad de cuarenta y nueve pesos, veinticinco centavos, la sentencia de primera instancia, fecha de 23 Febrero del corriente año, por la que, con fundamento de arts. 531, 509, 397, fracción 1ª, 448, 530 y 143 del Código de Procedimientos Penales, 45, fracción 8ª, 310, 329, 331, 322, fracción 2ª, 329, 338, 339, 337, 44, fracción 8ª, 46, fracción 11ª, 39, fracción 4ª, 175, 27, 152, 64, 212 fracción 3ª, 347, 348, 349, 318, fracción 2ª, 207, 313, 314, 136, 138, 209, 218, 88 y 162 del Código Penal, se resolvió bajo las proposiciones siguientes: 1ª Lucas Clímaco es criminalmente responsable de los tres delitos de robo, acumulados, que cometió en Zumpango del Rfo, á principios de Noviembre de mil ochocientos noventa.—2ª Se le condena, por tanto, á sufrir la pena de cuatro años, un mes, diez días, de prisión, que de.

berán contarse desde el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, en que fué reaprehendido por la autoridad correspondiente.—3ª Se le aplica también una multa de once pesos, cincuenta centavos, que pagará en la Recaudación de Rentas de este Distrito, debiendo sufrir, en caso contrario, diez días más de prisión, en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado. 4ª Se inhabilita al reo para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, debiendo amonestársele para que no reincida.—5ª Compúlsense de este expediente las diligencias que sean necesarias, para seguir por cuerda separada, contra Pedro Millán, el proceso respectivo.—6ª Elévase después la presente causa á la Superioridad, como lo dispone la ley, y notifíquese á las partes.» Vistos el dictámen del Ministerio Fiscal y la defensa producida por el Abogado de pobres, con cuanto más consta del proceso y debió tenerse presente.

Considerando: Que en la sentencia que se revisa están bien apreciados los hechos, en lo que se refiere á la comprobación de la existencia de los delitos expresados y responsabilidad de su autor Lucas Clímaco, y exactamente aplicadas las disposiciones legales que se citan en el propio fallo, por lo que el suscrito, no teniendo observaciones que hacerle conceptúa procedente su confirmación en todas sus partes.

Por lo expuesto, esta Sala, en nombre en nombre del Estado, falla:

Primero. Se confirma en todas sus partes la sentencia que se revisa, por sus propios y legales fundamentos.

Segundo. Notifíquese, publíquese y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose el toca. Así definitivamente juzgando en segunda instancia, lo proveyó y firmó el C. Lic. Nicolás Meza, Segundo Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado del despacho de esta 3ª Sala. Doy fé.—*Nicolas Meza*, una rúbrica.—*Jesús Calvo*, una rúbrica, secretario.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

2.ª Sala.

Magistrado, Lic. Rafael del Castillo C.
Secretario, „ José Calvo.

FALSIFICACION DE DOCUMENTO PÚBLICO. ¿Cuáles son los requisitos que deben concurrir en la falsificación para que esta sea punible?
ACUMULACION. ¿A qué reglas obedece y las prescritas por la ley, son invariables para todos los casos?

Chilpancingo, Junio 28 de 1895.

Vista la presente causa, instruida de oficio en el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Abasolo, contra Patricio Marcial, soltero, jornalero, de treinta años de edad, originario de Huehuetán, del Distrito de Allende, de este Estado, y vecino de Cortijos, del Distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca, por los delitos de robo y falsificación de un documento público y uso indebido del sello de la Comisaría de Huehuetán, cuyos delitos perpetró en el mes de Marzo del año próximo pasado.

Resultando primero: Que, en virtud de haber arribado al pueblo de Huajintepec el individuo Patricio Marcial, conduciendo dos bestias caballares y sospechando el comisario de aquella localidad que éstas fuesen robadas, mandó hacer la aprehensión del presunto delincuente, á quien se le recogieron una yegua colorada y un potro gateado, así como un certificado por el que pretendía acreditar la legal procedencia de dichos semovientes, autorizado con el sello de la Comisaría de Huehuetán y firmado por Andrés Ruiz.

Resultando segundo: Hecha la consignación respectiva, al Juez 2º menor de Ometepec, se inició el procedimiento criminal contra Patricio Marcial, y desde luego se presentó el C. Domingo Hernández reclamando los semovientes que se mencionan y además un caballo colorado cari-blanco, y, al rendir su declaración en forma, expresó: que, con los CC. Felipe y Prisciliano Graciano y Sóstenes Vargas, justificaba su propiedad sobre tales semovientes y el hecho de habersele extraviado del lugar conocido con el nombre de "El Potrero", de la jurisdicción de Huehuetán, en los primeros días del mes de Marzo del año próximo anterior.

Resultando tercero: Que los testigos Felipe y Prisciliano Graciano y Sóstenes Vargas declararon al tenor de la cita que de sus personas hizo el quejoso, esto es, que las bestias que se habían recogido á Marcial, y que estimaban en 26 pesos, son de la propiedad del referido Hernández; habiendo sabido que tales semovientes se los robaran del paraje de "El Potrero" durante los días que indica su citante.

Resultando cuarto: Que el procesado Patricio Marcial declaró que, el viernes 9 del mencionado mes de Marzo, caminaba para el pueblo de Huehuetán, y, á su paso por el paraje de «El Potrero», vió apacientando la yegua colorada y potro gateado de que se trata en la presente instrucción, y, como está impedido para el trabajo, por estar valdado de los brazos, para ayudarse en el camino se robó dichos animales, y, pensando que sin un documento que justificara la legal procedencia de ellos, no le daría buen resultado su robo, se resolvió, aprovechándose del abandono en que se encontraba la Comisaría de Huehuetán, á penetrar á ella, y, habiéndolo desde luego verificado, tomó el sello de la misma oficina, el que estampó en medio pliego de papel, y se salió: que, acordándose de un amigo, cuyo llamado Leonardo Piza, de Costa Grande, cuyo domicilio ignora, para que le formara la constancia que necesitaba, se fué en busca de él, y, habiéndolo encontrado en los bajos de Quetzala, le formó, cuando estuvieron los dos solos, el certificado que se le recogió, en el papel sellado de que ya se hizo mérito: que, al regresarse para el lugar de su residencia, al pasar por el pueblo de Huajintepec lo aprehendió el Comisario de este lugar, quien le recogió tanto los animales como el certificado que le llevaba, lo regresó y consignó al Juez de Ometepepec, y, en seguida, se le comenzó á formar la presente causa.

Resultando quinto: Que el sello estampado en el certificado que se menciona se cotejó con el verdadero de la Comisaría de Huehuetán, y, en la diligencia respectiva, los peritos nombrados hicieron constar que dicho sello confrontaba con exactitud con el reconocido oficialmente, y sólo se notaba que fué estampado con mano trémula y de prisa.

Resultando sexto: Que el Comisario de Huehuetán y su secretario declararon que; efectivamente, el local que ocupa la Comisaría es inseguro, porque no tiene llave la puerta, y, ya por este motivo, ó porque también los semaneros con frecuencia abandonan el cuidado de la oficina, cualquiera persona puede allanarla con facilidad, no siéndoles conocido en el pueblo de Huehuetán el individuo Andrés Ruiz, que aparece firmado en el certificado que se viene citando, expresando igualmente que no pudieron conocer la letra de la persona que lo escribió.

Resultando séptimo: Que de autos aparece, por el dicho de dos testigos vecinos del pueblo de Huehuetán, que la conducta anterior de Patricio Marcial ha sido mala, en virtud de haber sido perseguido otra vez por robo y por no tener un modo honesto de que vivir; por la declaración del Alcaide de las cárceles de Ometepepec consta así mismo que se ha manejado bien en la prisión; y por la certificación del Juzgado instructor aparece que el delito de robo es frecuente en el Estado, no así los de falsificación de sellos y de documentos y que el procesado no tiene más antecedente criminoso que el que resulta de la presente causa.

Resultando octavo: Que en la diligencia de cargos el procesado Francisco Marcial se conformó con los que se le hicieron, acerca de los delitos de robo y falsificación, lo mismo que con las agravaciones respectivas; se le oyó en defensa y, con su citación, el inferior, con fecha 15 de Mayo del año próximo pasado, y fundado en los arts. 9º, 32, 87, 91, 136 á 138, 162, 252 y 638 del Código Penal y 577 del de Procedimientos Penales, pronunció sentencia, la cual, en su parte resolutive, dice: "Primero. Patricio Marcial es reo de robo y de falsificación del sello del Estado y de un documento público auténtico, por los delitos de esta especie que cometió los días 9, 10 y 12 del mes de Marzo anterior, cogiendo dos bestias caballares de Domingo Hernández, estampando indebidamente el sello de la Comisaría de Huehuetán y extendiendo una certificación falsa en el papel sellado que ya cargaba. Segundo. Se le condena, por tales

delitos, á sufrir la pena de tres años, nueve meses y once días de prisión, que, contada desde cuando se le decretó la formal (Marzo 21 de 1894), extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado. Tercero. También se le condena, por lo mismos crímenes, al pago de una multa, en la Recaudación de Rentas de este Distrito, por valor de cuarenta y cuatro pesos, doce centavos, y, en caso de que no tenga con que pagarla, á sufrir otros 25 días más de arresto. Cuarto. Igualmente se le condena, por las propias infracciones, á la inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, por el término de diez años, Quinto. Amonéstesele, para que no reincida, y adviértansele las penas á que se expone. Sexto. Déjese partida pendiente, para averiguar quién formó el documento público, que se ha declarado falso, y exigir la responsabilidad que se haya contraído con tal motivo. Séptimo. Se dejan á salvo los derechos de los agraviados, por cuanto á responsabilidad civil; y Octavo. Notifíquese y remítase la causa á la revisión de la superioridad.

Resultando noveno. Que, elevado el proceso á esta superioridad, en grado de apelación, y, turnado á esta Sala, se pasó al estudio de los Señores Abogado de pobres y Fiscal, habiendo pedido el primero, con fundamento de los artículos 322, fracción 2ª, y 323, también fracción 2ª, del Código Penal, que se reforme el fallo de primera instancia, en el sentido de imponer á su defenso la pena de seis meses de prisión, modificada de la manera que lo exigen las circunstancias concurrentes, y el segundo, que se confirme el expresado fallo en todas sus partes, por haber hecho el Juez instructor exacta apreciación de los hechos y aplicado debidamente los preceptos legales relativos.

Considerando primero. Que el delito de robo de una yegua colorada y un potro gateado, cometido por el individuo Patricio Marcial, aparece perfectamente demostrado, con el hecho de haberse encontrado en su poder los animales robados y haber confesado en términos claros, el mismo delincuente, la comisión de la infracción punible de que se trata; igualmente parece demostrada la falsificación del

certificado que le fué recogido al encausado y del que ya se ha hecho mérito, lo mismo que el uso indebido que hizo del sello de la Comisaría de Huehuetán, para sellar dicho documento, con el propósito, según lo declaró, de efectuar con mejor éxito el robo de los semovientes mencionados, habiéndose, por último, aclarado también hasta la evidencia, por la propia confesión del referido Patricio Marcial, (artículos 502, fracción I, y 509 del Código de Procedimientos Penales), que él es el autor de dichos delitos, (fracciones I y IV del artículo 49 del Código Penal), por los cuales debe aplicársele la pena á que se ha hecho acreedor, observándose las reglas de la acumulación, de conformidad con lo prescrito en los artículos 27, 154 y 155 del Código Penal.

Considerando segundo: Que, para determinar definitivamente la pena aplicable al acusado, debe atenderse á las penas que corresponderían á cada uno de los delitos que se acaban de numerar considerados aisladamente, y apreciando, para cada uno de ellos, las circunstancias concurrentes. El robo indicado está comprendido en la fracción II del art. 323 del Código Penal; pero, en atención á la cuantía de que se trata, debe aplicársele la regla á que se refiere la fracción II del artículo 322, de lo que resulta que el término medio sea de seis meses de prisión, y, como concurrieron las circunstancias agravantes, referentes á la mala conducta del delincuente y á la frecuencia del delito de robo, (artículo 44, fracción 8ª, y 46, fracción XI, Código Penal), por la única atenuante de haber hecho el procesado confesión circunstanciada de su culpabilidad [artículo 39, fracción IV, Código Penal,] predominando tres unidades de agravantes, la pena definitivamente aplicable, por tal delito, sería la de siete meses quince días, de prisión, más una multa de seis pesos, cincuenta centavos, y la pena de inhabilitación para toda clase de empleos, cargos y honores públicos, por el término de diez años, de conformidad con lo prevenido en los artículos 114, 113 y 314 del Código Penal.

Por cuanto al uso indebido del sello de la Comisaría de Huehuetán, á cuyo hecho se refiere el artículo 625 del texto mencio-

nado, en relación con el 617, fracción I, debe pensarse con dos años, seis meses, de prisión y multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, y, como las circunstancias de la mala conducta del procesado y su confesión, que son ambas de primera clase, la primera agravante y la segunda atenuante, se compensan, resulta que la pena corporal aplicable por aquella infracción punible sería la ya indicada (2 años, 6 meses), sin modificación alguna, y la pecuniaria la de veinticinco pesos. Y, por último, la falsificación del documento público ya referido, está comprendida en las prescripciones de los artículos 631 y 632 del mismo Código, que designan como pena la de tres años de prisión y multa de treinta á trescientos pesos, sin sufrir igualmente modificación alguna dicha pena corporal, por compensarse las mismas circunstancias de mala conducta y confesión del acusado; y la pecuniaria sería la de treinta pesos de multa.

Considerando tercero: Que, en observancia de lo dispuesto en la parte final del artículo 154 (Código Penal citado), debe reputarse como más grave el delito de falsificación para el que se señala como pena la de tres años de prisión y treinta pesos de multa, debiéndose agregar la cuarta parte de la suma de las penas de los demás delitos es decir, el aumento será de nueve meses, once días, respecto de la pena corporal, haciendo un total de tres años, nueve meses, once días, de prisión, y á la pena pecuniaria] correspondería agregar, según las bases indicadas, la suma de siete pesos, ochenta y un centavos, debiendo definitivamente aplicarse treinta y siete pesos, ochenta y siete centavos, de multa.

Considerando cuarto: Que todos los puntos resolutivos que constituyen la sentencia que se revisa deben confirmarse en todas sus partes, en virtud de haberlos fundado con exactitud el Juez de la causa, Lic. Rosendo C. Heredia, en los preceptos legales que indica, y, aunque se advierte una pequeña diferencia entre la pena pecuniaria que se expresa en dicha sentencia y en el considerando que antecede, esto no motiva reforma alguna en el segundo punto resolutivo de aquella, porque, señalando los preceptos legales que se han mencionado los extremos mínimo y máximo de las penas

pecuniarias, pudo muy bien el inferior señalar á su arbitrio dicha pena, obrando como lo verificó, dentro de los límites demarcados por la misma ley.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con el parecer fiscal, la 2ª Sala de este Tribunal Superior debía de confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, publíquese y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo sentenció y firmó el Sr. Lic. Rafael del Castillo C., primer Magistrado supernumerario, encargado del despacho de la 2ª Sala de este Superior Tribunal. Doy fe.—*Rafael del Castillo C.*, Rúbrica.—*José Calvo*, Rúbrica, secretario.

SECCION CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

1.ª Sala.

Magistrados, C. Lic. M. García Méndez.
 " " " Macario Melo y Téllez.
 " " " Ciro Azcoytia.
 Secretario " " Carlos M. Corro.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ¿Procede la apelación, en estos juicios, contra la sentencia de remate? ¿Trae aparejada ejecución la libranza girada á cargo de la misma persona que la suscribe? ¿Es necesario el reconocimiento de la firma del ejecutado que suscribió el documento mercantil para despachar la ejecución? ¿Qué excepciones son admisibles en el juicio ejecutivo mercantil?

LIBRANZAS. ¿Cuáles son los requisitos esenciales para la validez de estos documentos? Diferencias entre la libranza y la letra de cambio.

ACEPTACION. ¿Es necesaria esta formalidad en las libranzas á la orden?

ACTOS MERCANTILES. Su definición. Operaciones jurídicas comerciales que las constituyen. Reglas legales para ejercitar las acciones que nacen de actos comerciales, por razón del contrato celebrado, civil ó mercantil y por razón de las personas que intervienen.

CONCLUYE (1).

Considerando segundo: Que la ley establece ciertas diferencias substanciales entre las letras de cambio y las libranzas, que no pueden ocultarse al menos experto, según puede verse en los arts. 451 y 546 del

(1) Véase el tomo VII de "El Derecho", núm. 17, pág. 303.

tándolo el Sr. Lic. D. José María Rivadeneira, y, de la otra, por doña Z. X., representada en esta 2ª instancia por el Lic. D. Rafael Esteva, contrayéndose aquel á toda la sentencia y ésta á la resolución tercera de las que pronunció el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este Cantón, el 5 de Marzo de 1895, en el juicio promovido por la señora X contra el señor N, sobre rendición de cuentas y pago del saldo de ellas.—Vista la parte resolutive de dicha sentencia, que dice:—«Primero.—El señor N. N. es responsable de la gestión de negocios de la señora Z. X., que tuvo á su cargo hasta fines del año de 1892, en que se desprendió de la gestión de los mismos negocios; y, en consecuencia.—Segundo.—El expresado Sr. N. N. está obligado á dar cuenta a la relacionada señora Z. X., á satisfacción de ella, de la gestión oficiosa de sus propios negocios, quedando obligado á responder de los daños y perjuicios que le hubieran resultado de la misma gestión á dicha señora y á sus hijos y que le fueren comprobados.—Tercero.—Por no aparecer temeridad por ninguna de las partes, no se hace condenación de costas, debiendo pagar cada una las suyas propias.—Cuarto y último.—Notifíquese etc.»

Resultando: Que el recurso fué mejorado en tiempo y, abierta la 2ª instancia, las partes expresaron los agravios que á su juicio les infería, respectivamente, la sentencia apelada, contestando, mutuamente, esos agravios, en sus alegatos definitivos. Y, hecha la citación para sentencia, se pronunció como sigue:

Considerando: Que, en presencia de las pruebas testimoniales y de posiciones aducidas por la demandante y de los libros llevados por el demandado, Sr. N. N., no puede dudarse de la ingerencia que éste tuvo en los negocios de la sucesión de su hermano, don P. L., quedando convencido el ánimo judicial de que aquel manejó los bienes que quedaron al fallecimiento de éste, especialmente la negociación de tabacos, respecto de la cual era reconocido como jefe por los que con él trataban. Que, para esclarecer el verdadero carácter que haya tenido el Sr. N. N. en el manejo de esos negocios, es preciso analizar sus actos de gestión, á través de los preceptos legales, que no son, ciertamente, los relativos del Código de Comercio, toda vez que el mismo don N. N. no fué factor, ni de-

pendiente, los cuales cargos y empleos se constituyen expresamente por medio de constancias en los libros respectivos, sino las del Código Civil, que definen perfectamente el caso, demostrando el carácter de las gestiones de dicho señor, sin necesidad de acudir á la legislación mercantil, que nada expresa con relación á este asunto. Que, asentado esto, fácilmente se descubre la razón que tiene esta Sala para no ocuparse en estudiar la procedencia de la excepción de prescripción, establecida, fuera de tiempo, en el alegato de buena prueba del Sr. N. N., ni de hacer mención de la falsa cita, traída en el mismo alegato, del artículo 306 del Código Mercantil de 1884, que, por otra parte, no estaba vigente en 1892, sino el de 1890, el cual no fija tiempo para que se hagan efectivas las responsabilidades de los factores y dependientes. Que de las pruebas aducidas se llega al conocimiento de que el demandado, á pesar de su esfuerzo en negarlo, era quien manejaba los bienes yacentes de su hermano y que su viuda, la señora Z. X., y sus hijos, dueños de aquellos, ayudaban al señor N. N. solamente con presenciar el recibo del tabaco, haciendo apuntes de romaneaje y guardando la mercancía dentro de las bodegas que tiene la casa en que habita, como pudo haberse almacenado en otro lugar cualquiera. Siendo de notar que contra la sentencia de primera instancia, que se ocupó en el examen de las pruebas que dieron el resultado antes dicho (la intervención y manejo de los bienes por parte de N. N.), poco ha alegado el apelante: la expresión de agravios no tanto se dirige á su refutación sobre ese punto como á reforzar el empeño en demostrar que el señor N. N. no fué mandatario, en virtud de mandato expreso, ni tácito, ni tampoco gestor de negocios, analizando, para ello, las disposiciones que cita del Código Civil y doctrinas de diversos autores. Que la contestación, ingeniosa, pero no legal, dada por el Sr. Esteva, al reproche del demandado, sobre la vacilación inicial, reputándole, ya mandatario, ya gestor de negocios, explicando que, respecto de los actos de que tenía conocimiento la señora Z. X. fué mandatario y gestor de negocios respecto de los que aquella ignoró, no parece propia y adecuada, y la verdad es que los actos no presenciados por la señora los suponía, porque eran la consecuencia de la administración oficiosa del señor N. N.

Que el carácter con que éste obró en dicha administración y su responsabilidad ú obligación que por ella contrajo están definidos, de manera clara, en el Código Civil, artículo 1638, que dice: "Llámanse cuasi-contratos ciertos hechos lícitos y pura-

"mente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligación recíproca entre ambas partes; pero hay dos especies principales, que dan particularmente lugar á los cuasi-contratos, á saber: *la gestión de negocios y el pago de una cosa indebida.*" Y esta disposición, admitida en toda su generalidad, es la aplicable á los actos del señor N. N., pues, como dice el Sr. García Goyena, en el comentario del artículo 1890 del proyecto del Código Civil Español: "Las obligaciones convencionales des-cansan en un sentimiento innato de justicia, anterior á todas las leyes positivas: en este caso, la ley civil no hace más que sancionar ó garantir lo que está ya arreglado por la conciencia y voluntad expresa de los contrayentes. Pero la sociedad política sería muy imperfecta si los miembros que la componen no tuvieran entre sí más obligaciones que las que ellos mismos han previsto y arreglado por sus convenios. Así, la ley debe querer para nosotros lo que querríamos siendo justos y supone entre los hombres, en ciertos casos imprevistos, las obligaciones necesarias para la conservación del orden social. De estas obligaciones, unas resultan de la sola autoridad de la ley; otras tienen por causa un hecho personal, *licito ó ilícito*, ageno, sí, de toda convención, pero al que la misma ley, por una presunción *juris et de jure*, hace inherente cierta obligación. En el artículo se citan ejemplos de las de primera especie (constituídas por la ley), y apenas hay un título en los libros 1 y 2 donde no se encuentren otros: de consiguiente, no pueden ya ser materia de ese título. Las segundas, formadas de un hecho personal, *licito ó ilícito*, están fundadas en los grandes principios de moral, tan profundamente grabados en el corazón de todos los hombres, que es necesario hacer á otros lo que quisiéramos que ellos hicieran por nosotros en iguales circunstancias, y que estamos obligados á reparar los agravios y daños que hayamos causado."

Las obligaciones, pues, del señor N. N., por sus actos, no están fuera de esta regla de conducta, que tienen apoyo en la ley, como lo ha pretendido en todos sus alegatos. Que, suponiendo, por un momento, que fuera exclusivamente aplicable al caso lo preceptuado en nuestro Código respecto á la gestión oficiosa de bienes ajenos (artículos 1639 al 1642), no es cierto que tales disposiciones se limiten al caso de que el dueño de los bienes se halle ausente, y, por más que esto encuentre apoyo en algunos expositores, citados por el demandado, hay que atenerse al texto de la ley actual, sin

suponer conceptos que no expresan, aunque las anteriores los contuvieran. Nuestro Código sólo se refiere al que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato, ni consentimiento suyo: es claro que, siendo la administración oficiosa, se entiende que falta el mandato, y, respecto al consentimiento, muy bien puede ser tácito, puesto que la ley no habla de dueños ausentes, esto es, que el dueño no se oponga á lo que se hace á su vista y aún lo apruebe con sus actos de asentimiento, aunque no lo exprese terminantemente, de palabra ó por escrito, como aconteció respecto de la Sra. Z. X. Que lo expuesto debe entenderse nada más en el supuesto, no concedido, de que fuera exclusivamente aplicable al caso el art. 1639 citado; pero esto tampoco es cierto, dado que el señor N. N. está también comprendido en el art. 1638, ya referido, y cuyos preceptos no están forzosamente ligados con los del 1639, como pudiera decirse del relativo del Código Español, del Francés y otros. En efecto, nuestro Código, siguiendo el de la Luisiana, añade estas palabras «pero hay dos especies principales que dan particularmente lugar á los cuasi-contratos, á saber: la gestión de negocios y el pago de una cosa indebida.» Si, pues, hay esas dos especies, que son principales, sin duda por la mayor frecuencia con que ocurren, hay otras no menos principales, que enumera el tít. 28, lib. 3, Instituta, señalándolos como más interesantes, por ser indeterminados: 1.º gestión de negocios ajenos; 2.º la tutela y la curatela; 3.º la comunidad ó indivisión de cosas particulares ó de la herencia; 4.º la aceptación de la herencia; y 5.º la paga de lo indebido.

Estas son las que abraza, en su generalidad, la 1.ª parte de nuestro artículo. En ella está comprendido, sin duda, el Sr. N. N., y, conforme á los preceptos citados y razones expuestas, es ineludible la obligación que tiene de rendir las cuentas, que le exige la demandante, del tiempo de su gestión administrativa.

Por lo expuesto, y apoyada en las leyes citadas, la 1.ª Sala, por unanimidad, resuelve:

Primero. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Segundo. No se hace especial condena-ción en costas.

Tercero. Notifíquese, y, si parte legítima lo pidiere, con copia certificada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, archivándose oportunamente este tomo.—Firmados—*M. García Méndez.*—*Macario Melo y Téllez.*—*Ciro Azcoytia.*—*Carlos M. Corro*, secretario.